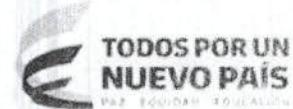




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501252021**

Bogotá, 12/10/2017



20175501252021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA
CARRERA 31 NO. 8 93
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48115 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE EFFECTS OF A REINFORCEMENT SCHEDULE ON THE LEARNING OF A MOTOR SKILL

ALBERT W. KURTZ AND JOHN W. MURPHY

The effects of a variable ratio reinforcement schedule on the learning of a motor skill were compared with those of a fixed ratio schedule. The results showed that the variable ratio schedule produced a higher rate of learning than the fixed ratio schedule. The results also showed that the variable ratio schedule produced a higher level of performance than the fixed ratio schedule.

The present study was designed to investigate the effects of a variable ratio reinforcement schedule on the learning of a motor skill. The results showed that the variable ratio schedule produced a higher rate of learning than the fixed ratio schedule. The results also showed that the variable ratio schedule produced a higher level of performance than the fixed ratio schedule.

The results of this study have important implications for the design of training programs. The use of a variable ratio reinforcement schedule may be more effective than the use of a fixed ratio schedule in promoting the learning of a motor skill.

$$R = \frac{1}{1 + e^{-kx}}$$

The results of this study have important implications for the design of training programs. The use of a variable ratio reinforcement schedule may be more effective than the use of a fixed ratio schedule in promoting the learning of a motor skill.

$$R = \frac{1}{1 + e^{-kx}}$$

The results of this study have important implications for the design of training programs. The use of a variable ratio reinforcement schedule may be more effective than the use of a fixed ratio schedule in promoting the learning of a motor skill.

$$R = \frac{1}{1 + e^{-kx}}$$

The results of this study have important implications for the design of training programs. The use of a variable ratio reinforcement schedule may be more effective than the use of a fixed ratio schedule in promoting the learning of a motor skill.

ALBERT W. KURTZ AND JOHN W. MURPHY

Department of Psychology
University of Illinois at Chicago
Chicago, Illinois 60607

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 1 1 5 DE 2 7 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. **74972 del 21 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. **2016830348803153E** contra **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803153E contra TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. A **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2**, le fue cancelada la habilitación dada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Transporte de carga, mediante Resolución N° 277 del 23 de agosto de 2013.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803153E contra **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.**

Resoluciones, encontrándose entre ellos **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB** el **7 de febrero de 2017** en publicación N° **308** de la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2,** no allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

6. Mediante Auto No. 28619 del 29 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado **POR AVISO WEB** el **26 de julio de 2017.**

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.** no presentó alegatos de conclusión, dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, identificado (a), con NIT. 800134838, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, identificado (a), con NIT. 800134838, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, identificado (a), con NIT. 800134838, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803153E contra TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28619 del 29 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación N° 74972 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de la presunta trasgresión de los cargos dos y tres endilgadas en la misma Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803153E contra TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que la Habilitación concedida a la empresa fue revocada mediante **Resolución N° 277 del 23 de agosto de 2013**, de lo anterior se concluye que **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2**, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia por la falta de habilitación ante el Ministerio de Transporte como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a web browser window with the URL web.mintransporte.gov.co/ConsultasEmpresas/consultas_empresa_carga.asp. The page header includes the logos for 'MinTransporte' and 'PROSPERIDAD PARA TODOS', along with the text 'Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea'. Below the header, there is a section titled 'DATOS EMPRESA' with the following information:

NIT EMPRESA	8001348382
NOMBRE Y ROL/A	TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 32 No. 10-95
TÉLEFONO	2377988
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE LEGAL	OVIDIO BURGOS

Below the company data, there is a note: 'Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere (correo, alguna corrección o actualización de ellos) la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co'. Underneath, there is a table titled 'MODALIDAD EMPRESA' with the following data:

NUMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
277	23/08/2013	CO TRANSPORTE DE CARGA	C

At the bottom of the screenshot, the Windows taskbar shows the date and time as 15:32 on 10/09/2017.

Analizado lo anterior es pertinente poner de presente que sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803153E contra TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.

Si bien es cierto a la fecha de emitir el acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa la habilitación ya había sido cancelada, la empresa incumplió con el reporte de la información financiera solicitada en las citadas Resoluciones teniendo en cuenta la fecha en la cual fue cancelada la habilitación, sin embargo, continuar con la investigación implicaría un desgaste para la administración en virtud de que la finalidad de las funciones ejercidas no se podría alcanzar pues la empresa ya no presta el servicio y es muy probable que no se pueda recaudar las multas establecidas al emitir el fallo.

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no está habilitada para la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades teniendo en cuenta que la habilitación que había sido concedida fue revocada. Este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con base en los anteriores planteamientos, considera el Despacho que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2**, por el presunto incumplimiento de registrar la información financiera de los años 2012 y 2013 en el Sistema Vigia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución 74972 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a la **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2**, del **CARGO SEGUNDO Y TERCERO** endilgados en la Resolución de apertura de investigación 74972 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2**, en **BOGOTÁ D.C** en la **CR 31 N° 8-93**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

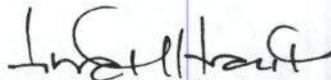
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74972 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803153E contra TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA, NIT. 800134838-2.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

4 8 1 1 5 2 7 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple el requisito en el artículo 15 del Decreto Ley 01912
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PRONOUNCIADA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

DEBERE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR PEROSE SU CASA O EN LA OFICINA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTADORA NACIONAL ESTATENA LTDA TRANSTATENA
N.I.T. : 80134838-2

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00461961 DEL 16 DE JULIO DE 1991
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CA 31 NO. 8 93
HEMISFERIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : tnc18@hotmail.com
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: tnc18@hotmail.com

ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR LA EMPRESA PARA EL REGISTRO DE LA MATRICULA
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE AGOSTO DE 2013
ACTIVO TOTAL REFORMADO: \$24.500.000
ACTIVIDAD ECONOMICA : 4973 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE AGOSTO DE 2013
ACTIVO TOTAL REFORMADO: \$24.500.000
ACTIVIDAD ECONOMICA : 4973 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AEREO EN LA MODALIDAD DE CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO SON CERTIFICADOS QUEBANA EN ESTE PUNTO DE VERIFICACION DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple el requisito en el artículo 15 del Decreto Ley 01912
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FRENTEO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

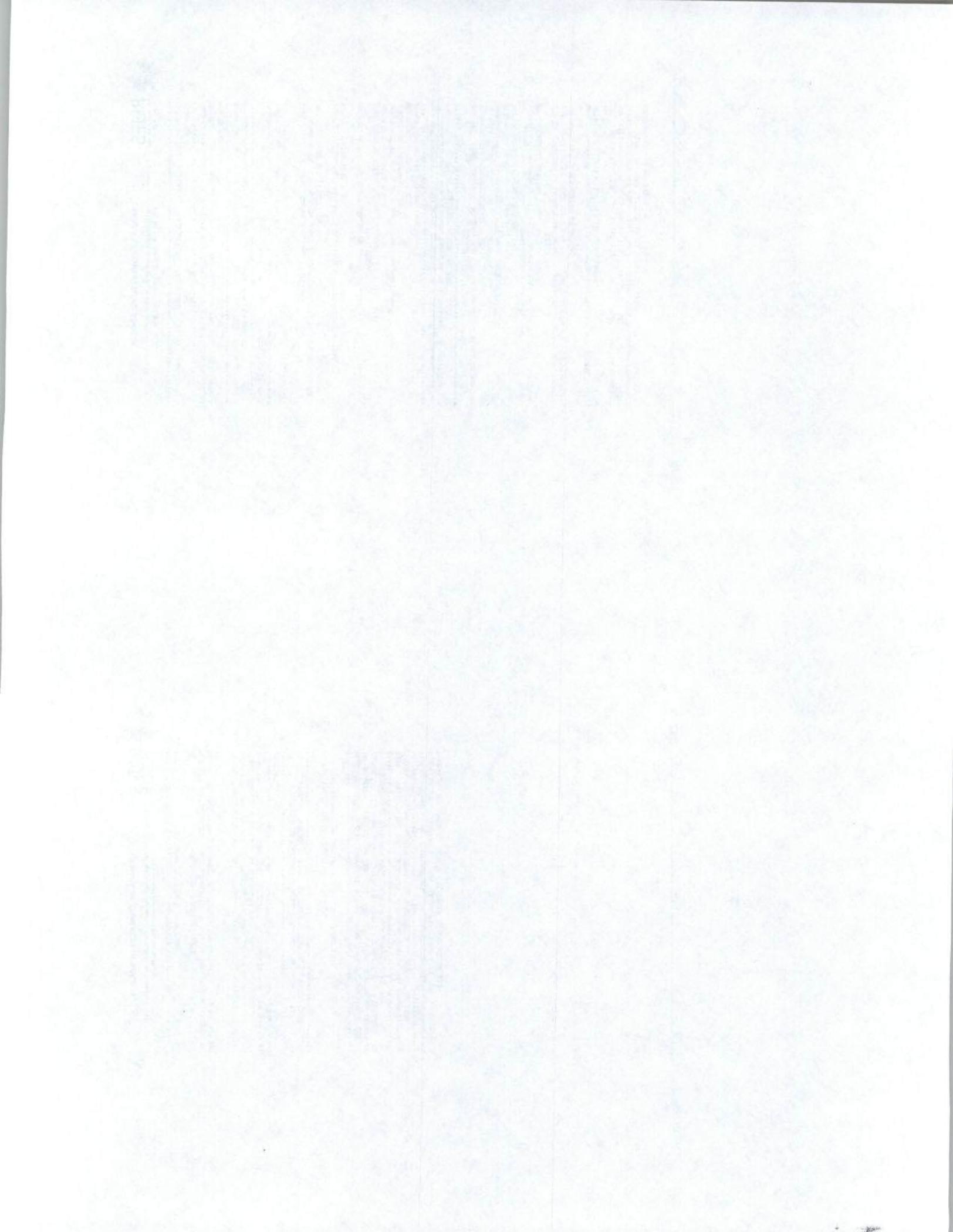
INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANIFICACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANIFICACION DISTRICTAL : 21 DE OCTUBRE DE 2013

SEOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INMUEBLES A 10.000 SHUW Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA EMPRESA EN LA FECHA DE EMISION.
PUEDE CONSULTAR EN WWW.CCB.ORG.CO
CERTIFICADO POR LA CAMARA DE COMERCIO,
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE CON LA INFORMACION QUE MUESTRA EN LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACION DE ESTE CERTIFICADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLUMA VALIDA JURIDICA CONFORME A LA LEY 587 DE 1995.
SIEMPRE VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO CON EL SERVIDOR DE LA AUTORIDAD IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA INDUSTRIAL Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501159461



Bogotá, 27/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA NACIONAL FURATENA LTDA TRANSFURATENA
CARRERA 31 NO. 8 93
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48115 de 27/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 48100.odt

1950

Department of Agriculture

1950

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

PLANT INDUSTRY
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicio Postal
 NIT 900 052917-6
 DO 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

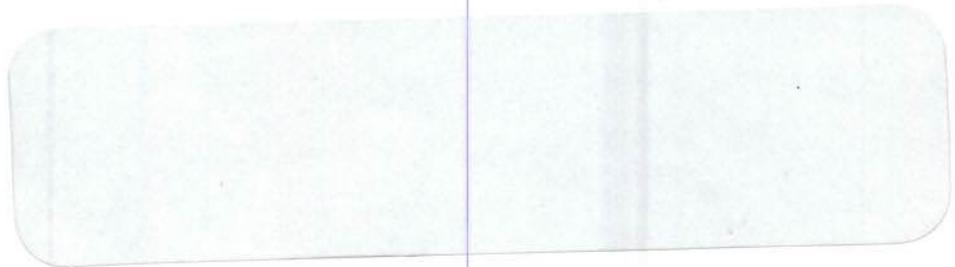
472

REMITENTE

Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN843736647CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social: FUATEMA LTDA TRANSPUERTENA
 Dirección: CARRERA 31 NO. 8-93
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111611556
 Fecha Pre-Admisión: 18/10/2017 16:14:05
 M: Transmite de cargo 000200 44 30/ 05/ 2010
 H: 18/10/2017 16:14:05



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Emenda <input type="checkbox"/> No Responde	Cesar E-mail	Fecha 1: 19 OCT 2018 Fecha 2:	Nombre del distribuidor: C.C. 79 707 106	Observaciones: 4mm 25mm 1707 2018 472
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Fuerza Mayor Hecho	DIA MES AÑO	R D	Centro de Distribución: C.C.	Observaciones:

